

Fecha: 03 de mayo del año 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAQUELINE ACOSTA OCAMPO
ACCIONADA: ALCALDIA DE MANIZALES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JAQUELINE ACOSTA OCAMPO mayor de edad, persona plenamente capaz, identificada con cédula de identidad 30.338.458 de nacionalidad Colombiana; por medio del presente escrito le solicito señor Juez, de trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ALCALDIA DE MANIZALES**, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **ALCALDIA DE MANIZALES**, ante su omisión y pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** por ser la entidad encargada de la meritocracia pública. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando apesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicioirremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción delo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos

de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos **o en la lista de elegibles correspondiente.**”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010³** que estudió la solicitud de amparo presentada por un

accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. RedSalud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitía una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no

son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, puese trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que notendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión del **ALCALDIA DE MANIZALES** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 219, grado 05, ubicado en la SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que se encuentran vacantes de manera definitiva y fueron ofertados para el procedimiento de encargos que adelantó la entidad nominadora. **LA ALCALDIA DE MANIZALES** no ha solicitado autorización a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para hacer uso de

la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. 6095 del 13 de mayo de 2020 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para uno de los dos empleos, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupó el segundo lugar en ella. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 13 de mayo de 2020, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 13 de mayo.

HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO: Mediante Acuerdo 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE MANIZALES, proceso de selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

SEGUNDO: Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC N° 53759, denominado Profesional Universitario, el Código 219, Grado 5 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE MANIZALES, ubicado en la ciudad de Manizales.

TERCERO: Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución N° 6095 del 13-05-2020, donde en su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado f, identificado con el Código OPEC N° 53759, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	30399561	MARTHA BIBIANA	CARDONA CARDONA	83.33
2	CC	75086474	JOSE BERNARDO	GIRALDO CARDONA	77.40
3	CC	30338458	JAQUELINE	ACOSTA OCAMPO	73.55

CUARTO: El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 de 2019 “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, la cual establece las obligaciones de las autoridades y entidades estatales para crear los mecanismos de acceso en aspectos relacionados con la figura del encargo y brindar información pública de manera oportuna, efectiva y accesible a los interesados en los concursos que han dado trámite por

medio de la las diferentes convocatoria de la Comisión Nacional del Servicios Civil.

En relación con lo anterior y haciendo referencia a las vacantes que no se le ha realizado su nombramiento la Ley 1960 trae consigo el trámite pertinente en su Artículo 31. El proceso de selección” en su numeral 4 de la siguiente manera:

1.(...)

2.(...)

3.(...)

4. *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.***

A raíz de la vigencia del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”**, del 16 de enero de 2020, el Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, la CNSC dispuso:

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada”.

QUINTO: Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se **cubrirán las vacantes para***

las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la Ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el juzgado segundo administrativo de Pasto, mediante **Sentencia de Tutela** con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las de la suscrita. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Nury Margoth Carlosama Lopez, toda vez que:

“el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias”

(...)

“Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el párrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley”

(...)

“Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación,

*código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, **las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.***

*En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. 53759 del Proceso de Selección N° 691 de 2018, sino también **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**” o anteriores.*

La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

“las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria.

Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”.

Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es

mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante la situación administrativa de ascenso existiendo lista de elegibles vigente.

La sentencia de tutela en comento bien analiza que:

“En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

“...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

“..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse”

En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el Cargo de Profesional Universitario, Código 219 – Grado 05, ubicado en la SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD de la ALCALDÍA DE MANIZALES, basada en la confianza legítima, que, por virtud de haberse recompuesto la listade elegibles, ahora la suscrita ocupa el SEGUNDO lugar y tengo el propósito de acceder a alguno de estos cargos.

Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria cuentacon la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúaen curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.

SEXTO: De igual forma el Acuerdo 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles , “Proceso de Selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52 y 53 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuesta en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

ARTÍCULO 55°. **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

Respecto al tema de recomposición de listas de elegibles, dada la oferta de una vacante dentro de la OPEC a la cual postulé, a raíz del nombramiento de los elegibles en los primeros puestos de mérito, a la

fecha ocupó el segundo lugar dentro de la misma y por ende ostentó a la fecha expectativa de nombramiento respecto a las vacantes reportadas por su despacho.

SÉPTIMO: La Alcaldía de Manizales mediante Decreto 0339 del 18 de junio de 2018, en su artículo 3° modificó la planta de cargos, en específico un cargo adscrito a la Secretaría de Gobierno que pasó de ser TÉCNICO OPERATIVO (Código: 314, Grado: 07) a PROFESIONAL UNIVERSITARIO (Código: 219, Grado: 05) con el siguiente propósito: *“Realizar el manejo, ejecución y seguimiento presupuestal y contractual de la secretaria, con el fin de dar aplicación a los rubros asignados”*.

Este cargo se encuentra ofertado en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES mediante OPEC 179575, el cual debió ser cubierto por la Lista de Elegibles donde me encuentro inscrita y el mismo estaba debidamente legalizado para la fecha de creación de la lista de elegibles.

OCTAVO: La Alcaldía de Manizales mediante Decreto 0481 del 23 de julio de 2018, realiza encargo por vacancia definitiva del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 05 en la Secretaría de Tránsito y Transporte (para la fecha) ahora llamada Secretaría de Movilidad, con el siguiente propósito: *“Realizar el manejo, ejecución y seguimiento presupuestal, financiero y contractual de la secretaria, con el fin de dar aplicación a los rubros asignados y seguimiento a los proyectos que maneja la secretaria”*.

Este cargo se encuentra ofertado en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES mediante OPEC 179567, el cual debió ser cubierto por la Lista de Elegibles donde me encuentro inscrita para la fecha de creación de la misma.

Los anteriores cargos fueron provistos mediante encargo y nombramiento provisional en el 2018 y para la fecha de creación de la Lista de Elegibles donde me encuentro inscrita mediante RESOLUCIÓN N° 6095 de 13-05-2020, debieron ser provistos mediante esta lista, por cuanto son similares (finanzas públicas) al cargo por el cual quedé en lista de elegibles, sin que la entidad nominadora ni la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, realizaran el debido proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

El día 24 de febrero de 2023 se radicó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL derecho de petición con número de radicado 2023RE042410 donde solicité nombramiento en periodo de prueba en alguno de esos dos cargos que se encuentran en vacancia definitiva y no hubo respuesta alguna. Dado lo anterior, el día 15 de marzo de 2023 radiqué ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL derecho de petición de insistencia con número de radicado

2023RE058474 por cuanto el primer derecho de petición no fue respondido ante la solicitud de nombramiento en periodo de prueba.

El 23 de febrero de 2023, la Alcaldía de Manizales respondió al primer derecho de petición mediante oficio S.S.A – G.H – 70 quienes mencionan que existen 11 vacantes reportadas con el mismo empleo, código y grado, los cuales se encuentran ofertados en la Convocatoria Territorial 2022.

NOVENO: Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 6095 del 13 de mayo de 2020, en la cual ocupó el segundo lugar en el mismo cargo que se pretende ofrecer en ascenso, esto es Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, ubicado en la SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD, me asiste el derecho de ser nombrada en periodo de prueba en alguno de esos dos cargos. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

PRETENSIONES

Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

PRIMERO: En consecuencia, se ordene al **ALCALDÍA DE MANIZALES** que mediante la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 6095 del 13 de mayo de 2020, si aún no lo ha hecho, solicite ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente en la SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD, empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05.

SEGUNDO: Asimismo, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que una vez solicitada por parte de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad.

TERCERO: Por último, se ordene a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** que, a partir del recibo de la lista de elegibles según RESOLUCIÓN N° 6095 del 13 de mayo de 2020 por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **05** ubicado en la **SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de la Alcaldía de Manizales.

CUARTO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, se realice mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los dos cargos descritos en la presente tutela.

MEDIDA CAUTELAR

La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No CNSC- 6095 del 13 de mayo de 2020, según lo establece la **CNSC** en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta junio de 2022 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el término de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 05 ubicado en la **SECRETARÍA DE GOBIERNO o SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, evitando desgastes administrativos innecesarios y gastos que afectan el erario público por cuanto al proveer los cargos mediante listas de elegibles se evitan estas dos situaciones.

Solicito respetuosamente se suspenda el proceso de ascenso que actualmente adelanta la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para proveer los cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 05 ubicados en la **SECRETARÍA DE GOBIERNO y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD** ofertados mediante las OPEC's 179567 y 179575 o a través de dicha situación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

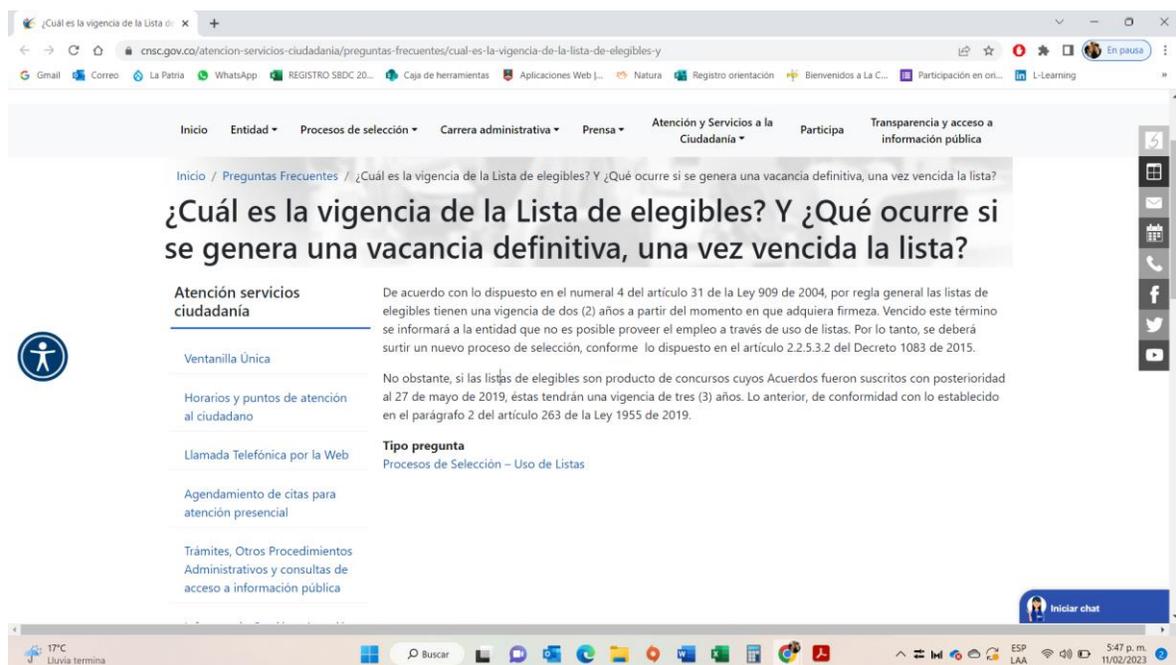
LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

En ese sentido, se reitera que para la provisión definitiva de empleos únicamente aplicarán aquellas listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. Se toma con base en la información publicada por la CNSC en su página oficial www.cnsc.gov.co como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web browser window displaying the CNSC website. The page title is "¿Cuál es la vigencia de la Lista de elegibles? Y ¿Qué ocurre si se genera una vacancia definitiva, una vez vencida la lista?". The main content area contains the following text: "De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquiera firmeza. Vencido este término se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas. Por lo tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015. No obstante, si las listas de elegibles son producto de concursos cuyos Acuerdos fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019, éstas tendrán una vigencia de tres (3) años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019." The page also includes a sidebar with navigation options like "Inicio", "Entidad", "Procesos de selección", "Carrera administrativa", "Prensa", "Atención y Servicios a la Ciudadanía", "Participa", and "Transparencia y acceso a información pública".

Fecha de impresión de pantalla: (11-02-2023)

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurren los hechos que vulneraron la integridad física, emocional, familiar y económica protegidos por nuestra Constitución Política de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta, fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, los siguientes documentales:

01. Cédula de Ciudadanía
02. Acuerdo N° CNSC – 20181000004136 Convocatoria Alcaldía de Manizales
03. Lista de Elegibles N° 6095 del 13 de mayo de 2020
04. Impresión de pantalla concepto vacancia definitiva con lista vencida
05. Decreto 0481 de 2018 de 23 de julio de 2018
06. Decreto 0339 de 18 de junio de 2018
07. Respuesta derecho de petición Alcaldía de Manizales

ANEXOS

Los documentos enunciados en el desarrollo de esta acción y en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: JAQUELINE ACOSTA OCAMPO

DIRECCION: Carrera 23B 6ª-51 Manzana Q Casa 435 Chinchiná-Caldas

CELULAR: 3165102367

EMAIL: jaqueacosta@gmail.com

Atentamente,



JAQUELINE ACOSTA OCAMPO
Cédula de Ciudadanía N° 30.338.458 de Manizales